

cuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El 1.^{er} regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

2.^o regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

3.^{er} regimimientto: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango que permaneció fiel al gobierno.

4.^o regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

5.^o regimiento: del de Palmar permanente, y escuadrones primero y segundo activos de Jalisco.

6.^o regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

7.^o regimiento: del activo de México, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco y demas puntos que ecsistan en el Departamento de México.

8.^o regimiento: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente ecsiste en Yucatan.

Art. 4.^o Subsistirá la compañía peamante de Tabasco, con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

Art. 5.^o La demarcacion de estos cuerpos de caballería será tanto como fuere posible, el departamento de San Luis Potosí para el primer regimiento: Zacatecas para el segundo: Durango para el tercero: Querétaro para el cuarto: Jalisco para el quinto: Guanajuato para el sexto: Méxi-

co para el séptimo: Puebla para el octavo; y Yucatan para el escuadron de su nombre.

Art. 6.^o Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se funden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporacion; y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les espida de nuevo.

Art. 7.^o La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1.^o del prócsimo entrante Agosto, y para ello uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja, y demas documentos de Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1839.—*Tornel.*

NUMEROS 58 Y 60.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Al Escmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército digo hoy lo siguiente.

“Escmo. Sr.—Habiendo advertido las ventajas y beneficios que resultan al mejor servicio con la adopcion de los artículos 7.^o, 8.^o, 10, 12 y 37 del decreto espedido en 16 de Mayo último para el regimiento ligero del comercio de

México en los dos primeros escuadrones; y la de los artículos 7º y 16 para el todo del regimiento espresado, el Escmo. Sr. general presidente interino, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del año pasado, se ha servido mandar se hagan extensivos dichos artículos y se tengan como adición al decreto relativo de 26 de Enero último.

Tiene V. E. á la vista las leyes de 4 de Octubre de 1832, 22 de Abril y 23 de Mayo de 1835, y los bandos publicados en 6 del mismo mes y año y en 20 de Febrero del de 838, y advierto con sentimiento que sobre el tesoro público gravita la subsistencia diaria de los regimientos de infantería y primero y segundo escuadrones del de caballería del comercio de México, porque por no haberse activado el cobro de las asignaciones que detalla la ley para la mantencion de estos cuerpos, ni hay los fondos necesarios para ellos, ni los regimientos aumentan sus fuerzas y brillantez del estado en que deben. Quiere por lo mismo, que para que se cuide del escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto, se forme una junta que precedida por V. E. la compongan los señores comandantes de uno y otro cuerpo, los gefes de ambos encargados del detall y el secretario á quien se elija que ella nombre los gefes y oficiales para que se encarguen esclusivamente de la recaudación de las asignaciones voluntarias que deben dar los comerciantes y acomodados que no quieran recibir personalmente, dándoseles en recompensa el dos por ciento de lo que cobrasen: que la precitada junta tome cuantas providencias legales estén á su arbitrio para hacer se cobre la pension que designa la ley: que se satisfaga al público de los ingresos y egresos que ocurriesen, y de que estendidos los repetidos regimientos con los espresados fondos, se des-

ahogue el angustiado erario, que ya no puede ser indiferente á esta clase de omisiones.

Puede V. E. contar para todo con la eficaz cooperacion de las autoridades civiles, de toda prefectura del centro, pues que para este fin hago hoy al Escmo. Sr. gobernador del Departamento la comunicacion respectiva y el reencargo que ademas de que le dé su publicidad, escite el celo de todo el vecindario para que cada uno dé para que se cumpla con el deber que dicha suprema resolucion señala.

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1839.—*Tornel*.—
Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 61.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los cuerpos y compañías guarda-costas, tanto de infantería como de caballería, han prestado siempre servicios positivos, que no pueden desempeñar otras tropas que no sean de las mismas costas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, lo que sigue.

Se conservarán en las costas de Norte y Sur de la República, los cuerpos y compañías que han existido y per-

tenecen, tanto á la milicia permanente como á la activa, con sujecion á sus reglamentos antiguos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 62.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El presidente del consejo, general D. Nicolás Bravo, se presentará á las ocho de la noche de hoy, á prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la República.—*Antonio Madrid*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Valentin*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Antonio Romero.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1839.—*Romero*.

NUM. 63.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuacion se señalan.

INFANTERIA.

Primer regimiento: Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, barras color del cuello.

Segundo idem: Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blancos.

Tercero idem: Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestes, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Cuarto idem: Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo, y barras encarnadas.

Quinto: Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Sesto idem: Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y blanco de lienzo.

Séptimo idem: Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí y de lienzo blancos.

Octavo idem: Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Noveno idem: Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Décimo idem: Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Undécimo idem: Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí, y de lienzo blancos.

Duodécimo idem: Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos, y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

CABALLERIA.

Primer regimiento: Casaca amarilla, pantalon azul, cuello, vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo encarnados.

Segundo idem: Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

Tercero idem: Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Cuarto idem: Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Quinto idem: Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

Sesto idem: Casaca verde, solapa, cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

Séptimo idem: Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Octavo idem: Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras blancas, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2º Tanto en infantería como en caballería usarán del schaco, puesto en el escudo las armas de la nacion, y el número del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3º Los cabos de la infantería son amarillos, y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4º En el boton y cuello se pondrá el número del regimiento á que pertenezcan los individuos que le usen: se prohíbe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta á punta de la ala.

Art. 5º En lo sucesivo la bandera de cada batallon, tendrá por tamaño en cuadro cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el art. 10 del trat. y tít. 1º de la ordenanza general del ejército.

Art. 6º Los gefes de los cuerpos procederán á la cons-

truccion de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, á cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 64.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los tribunales superiores de los departamentos nombrarán en sala plena en el dia siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de Diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas calidades que escige en aquellos el artículo 20 de la 5ª ley constitucional; esceptuándose los departamentos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio, é instruccion; y tal encargo no será renunciabile sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal superior respectivo.

2º Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán desde luego á funcionar en el número que sea necesario, mientras la corte de justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que precede.

3º En los casos de vacante, licencia, recusacion, ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento, prefiriéndose á los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que falten mientras dure la vacante ó impedimento.

4º Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador, ó de las cámaras para alguna comision diplomática ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por mas de un año, entrará en su lugar el fiscal, mas este no tomará posesion hasta que la corte de justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17, artículo 12 de la quinta ley constitucional, le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entretanto se verifica se suplirá su falta conforme á lo prevenido en el artículo 3º

5º En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán estos sustituidos (mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente), por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hu-

biere por los jueces de paz, unos y otros segun el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entonces será este preferido.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Valentín*, senador presidente.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1839.—*Nicolas Bravo*.—A D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1839.—*Romero*.

NUM. 65.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—En la mañana de hoy ha regresado á esta capital el Escmo. Sr. presidente de la República D. Anastasio Bustamante, recibíendose en consecuencia del mando supremo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1839.—*Romero*.

NUM. 66.

Ministerio de lo interior.—Habiendo tenido á bien conferir el Escmo. Sr. presidente el ministerio de relaciones exteriores al Escmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo, el de lo interior al Escmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, y el de hacien-

da al Escmo. Sr. D. Javier Echeverría, á consecuencia de la dimision que hicieron respectivamente de esos puestos los Sres. D. Manuel E. Gorostiza, D. José Antonio Romero, y D. Francisco María Lombardo, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de participar á V. para su conocimientos y efectos correspondientes; en el concepto de que estando dadas á reconocer solemnemente las firmas de los Sres. nombrados, por haber desempeñado antes iguales destinos, no hay necesidad de reiterar este acto.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1839.—*J. de Iturbide*.

NUM. 67.

Ministerio de lo interior.—Animado el Escmo. Sr. presidente de los sentimientos que deben prevalecer en el jefe de una nacion gobernada por un sistema representativo, deseoso por lo mismo de restaurar en toda su plenitud la observancia de las leyes fundamentales, y convencido íntimamente de que este acto de justicia y de respeto á la constitucion, lejos de reproducir los males que tanto ha lamentado la República, afianzará sobre bases mas firmes y sólidas la tranquilidad interior, se ha servido revocar en consejo de ministros, la circular de este ministerio de 8 de Abril último, en la parte contraria al artículo 2º de la primera ley constitucional. No se ocultan á S. E. ni las circunstancias dificiles en que se dictó la medida que contiene la espresada circular, ni el objeto que tuvo presente el gobierno, ni los males gravísimos que pudo causar el desenfreno de la imprenta en los momentos mismos en que la anarquía puso en inminente riesgo los mas